RESOLUCIÓN NÚMERO 018/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ANTECEDENTES

I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.

II. Que la Unidad de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-032-2025** de fecha 11 de abril de 2025, informó a esta Unidad de Transparencia que, los documentos para la carga al SIPOT del Primer Trimestre 2025, correspondientes a la **fracción IX** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 111 y 116 de LGTAIP y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 fracción I de la LFTAIP, solicita que se requiera al Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de SEGALMEX, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

VI. Que en el **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-032-2025** de fecha 11 de abril de 2025, la **Gerencia de Control Presupuestal** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	**Motivación**
Registro Federal de Contribuyentes	Que el **Criterio 19/17** emitido por el entonces INAI establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Código QR	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el entonces INAI advierte que el **código QR** (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas

	que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Folio fiscal	Que en las **Resoluciones RRA 7502/18 y RRA 09673/20** el entonces INAI advirtió que el **número de folio de la factura** permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el entonces INAI que el **certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital**, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se

	heredan de los certificados de firma electrónica avanzada20. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos atañe, el **Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado**. En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual **resultaría su clasificación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.
Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el entonces INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo. Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor. Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Sello digital del SAT	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el entonces INAI advirtió que el **sello digital** es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que

	cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial, por lo que su clasificación resulta procedente. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el entonces INAI que de la **cadena original** se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones y retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** señaló el entonces INAI que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP.
Número telefónico particular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Domicilio	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el entonces INAI señaló que el **domicilio particular** de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las

	mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, en términos del artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP.

VII. Que en el **oficio SEGALMEX-UAF-SCSA-T-032-2025** de fecha 11 de abril de 2025, la **Gerencia de Control Presupuestal** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes, Código QR, Folio fiscal, Número de serie del CSD, Sello digital del CFDI, Sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Número de serie del certificado del SAT, Correo electrónico, Número telefónico particular y Domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Unidad de Administración y Finanzas** en su oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-032-2025** de fecha 11 de abril de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá realizar la carga en el SIPOT de las versiones públicas de la documentación que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Unidad de Administración y Finanzas de Segalmex.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el veintinueve de abril del dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de SEGALMEX.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el Comité de Transparencia de SEGALMEX

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de SEGALMEX.